

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO

PREÁMBULO

TEXTO VIGENTE

(Contiene las reformas publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del día 23 de diciembre de 1997)

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio del decreto que reforma diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1993, con fundamento en los artículos 7, 8, 9, 10, 61, 62, 63, 64, 65, 89 fracción V, y 89 bis de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1º — El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas a que se sujetarán los conductores de vehículos y peatones, en su tránsito por la vía pública del Distrito Federal.

Art. 2º — Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Agentes, a los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal que cumplen funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de vehículos y personas;

II. Intersección o cruce, al área de convergencia de dos o más vías públicas para su unión o cruce;

III. Ley, a la Ley de Transporte del Distrito Federal;

IV. Reglamento, al presente reglamento de Tránsito del Distrito Federal;

V. Secretaría, a la Secretaría de Transportes y Vialidad de la Administración Pública del Distrito Federal;

VI. Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Sustancias peligrosas, aquéllas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de transporte federal, y

VIII. Vía pública, a todo espacio terrestre de uso común delimitado por los paramentos de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación

de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Art. 3° — Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican, por su peso, en los tipos siguientes:

- I. Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3,5 toneladas;
 - a) Bicicletas, triciclos y bicitaxis;
 - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
 - c) Motonetas y motocicletas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas y vagonetas, y
 - f) Remolques.
- II. Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas:
 - a) Minibuses;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de 2 o más ejes;
 - d) Tractores;
 - e) Semirremolques;
 - f) Remolques;
 - g) Trolebuses;
 - h) Vehículos agrícolas;
 - i) Trenes ligeros;
 - j) Equipo especial móvil;
 - k) Camionetas, y
 - l) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros de servicio particular o público, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasen con ello las 3,5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL

CAPÍTULO I: De los peatones

Art. 4° — Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, salvo las limitantes que establezca este reglamento.

La preferencia de paso del peatón respecto de los vehículos se dará, de manera particular, en los casos siguientes:

- I. En los pasos peatonales con rayas para cruces;
- II. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas;
- V. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y
- VI. Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Ley del Transporte del Distrito Federal - Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre

de 1995 y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* en 21 de diciembre de 1995,

CAPÍTULO III: De los peatones

Art. 7° — Esta ley otorga *el derecho de preferencia al peatón, exaltando el valor de la vida humana en su aplicación*, cuyo derecho deberá hacerse efectivo en los reglamentos correspondientes.

Art. 8° — La Secretaría propiciará mediante infraestructura y el señalamiento vial necesarios, tránsito seguro de los peatones y la posibilidad de conectarse entre vialidades ya sea mediante semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel, y otros dispositivos y protecciones necesarias. asimismo garantizará que dichas vialidades e infraestructura no sean obstaculizadas o invadidas.

Art. 9° — La Secretaría promoverá las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes se mantengan en buen estado y con superficie uniforme, con el fin de proporcionar a los peatones el tránsito seguro por estas vías, llevando a cabo las medidas necesarias para que en estas vialidades se establezcan facilidades para personas con discapacidad y de la tercera edad.

Art. 5° — Las banquetas de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar el tránsito seguro de los mismos.

Art. 6° — Los peatones acatarán las previsiones siguientes:

- I. Transitar sin invadir la superficie de rodamiento de vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, salvo para cruzarlas cuando el ciclo del semáforo lo permita;
- II. Cruzar las superficies de rodamiento de las vías públicas por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes y las señales de los dispositivos de control de tránsito al cruzar vías públicas;
- IV. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar las vías públicas dotadas para ellos, y
- V. No circular diagonalmente en los cruceros.

Art. 7° — Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este reglamento serán amonestados verbalmente por los agentes.

CAPÍTULO II: De la protección de los escolares

Art. 8° — Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados por Seguridad Pública, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Art. 9° — Los conductores de vehículos están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, y

II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

Art. 10 — Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación de la vía pública.

En caso de conflictos viales, dichos lugares serán determinados por la Secretaría en las inmediaciones de los planteles.

Art. 11 — Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Art. 12 — Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO III: De las personas con discapacidad

Art. 13 — Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Art. 14 — Las personas con discapacidad gozarán de los derechos y preferencias de paso previstos en el art. 4° de este reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

TÍTULO TERCERO DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I: De las licencias y permisos de conducir

Art. 15 — En el Distrito Federal podrán conducir vehículos automotores aquellas personas que sean titulares de licencia o permiso de conducir expedido por la Secretaría. Las licencias o permisos señalarán el tipo de vehículo que el titular pueda conducir.

Toda persona que sea titular de una licencia o permiso para conducir vigente, expedido por autoridad federal competente, o por la autoridad de cualquier entidad federativa o del extranjero, podrá conducir en el Distrito Federal el tipo de vehículo que el mismo señale u otro de menor peso, de acuerdo con la clasificación que establece el art. 3° de este reglamento, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo.

Art. 16 — Las licencias de conducir serán de los tipos siguientes y tendrán la vigencia que a continuación se señala:

I. Tipo A, con vigencia de 1 a 5 años y válida para conducir automotores clasificados como de transporte particular de pasajeros que no tengan más de 12 plazas, o de carga particular cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 toneladas;

II. Tipo B, con vigencia de 1 año y válida para conducir taxis libres o de sitio, patrullas, ambulancias y automotores de carga pública cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 toneladas;

III. Tipo C, con vigencia de 1 año y válida para conducir camiones de carga mayor a 3,5 toneladas o vehículos del transporte público o especializado, y

IV. Tipo D, con vigencia de 1 a 5 años y válida para conducir bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado, cuyo peso en vacío no exceda de 400 kg.

Art. 17 — Para obtener por primera vez licencia de conducir del tipo A o del tipo D, previo el pago de los derechos correspondientes, el interesado deberá requisitar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría, además deberá:

I. Acreditar su identidad y mayoría de edad, mediante la presentación de cualquier documento oficial vigente;

II. Saber leer y escribir;

III. Aprobar el examen teórico-práctico que al efecto aplique la Secretaría por sí o a través de quien ésta autorice;

IV. En el caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio correspondiente que se encuentre en vigor y haya sido expedido por la autoridad competente, de acuerdo a lo que establece la Ley de Población;

V. Comprobante de domicilio que podrá ser cualquiera de los documentos siguientes:

a) Credencial para votar con fotografía;

b) Documentos bancarios o de cadenas comerciales;

c) Recibos de compañías de luz o teléfonos;

d) Recibos de Tesorería del Distrito Federal, o

e) Contrato o recibo de arrendamiento registrado ante la SHCP.

En los últimos cuatro casos, el documento deberá presentarse con no más de tres meses de antigüedad, y

VI. Declarar bajo protesta de decir verdad que se encuentra físicamente apto para la conducción del tipo de vehículo conforme la licencia solicitada o que, en su defecto, cuenta con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo.

Art. 18 — Para obtener por primera vez licencia de conducir del tipo B o C, previo el pago de los derechos correspondientes, el interesado deberá requisitar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría, además deberá:

I. Tratándose de licencias tipo B:

a) Acreditar 2 años como titular de licencia de conducir tipo A;

b) Aprobar el curso de capacitación, seguridad y mecánica que realice la Secretaría por sí o a través de quien ésta autorice;

c) Aprobar el examen psicométrico que la Secretaría establezca, y

d) Acreditar domicilio actual con licencia para conducir vigente o en términos de la fracción V del art. 17, y

II. Tratándose de licencias tipo C:

a) Acreditar 5 años como titular de licencia de conducir tipo A o 3 años de una tipo B;

b) Aprobar el curso de capacitación, seguridad y mecánica que realice la Secretaría por sí o a través de quien ésta autorice;

c) Aprobar el examen psicométrico que la Secretaría establezca, y

d) Acreditar domicilio actual con licencia para conducir vigente o en términos de la fracción V del art. 17.

En todos los casos el interesado deberá, además de lo establecido en cada fracción, declarar bajo protesta de decir verdad que se encuentra físicamente apto para la conducción del tipo de vehículo conforme la licencia solicitada o que, en su defecto, cuenta con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo.

Art. 19 — Procederá la reposición de una licencia en el caso de mutilación, robo o extravío por el período que faltare para la expiración de la vigencia del documento correspondiente.

Para solicitar la reposición será necesario requisitar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría, además de presentar los documentos siguientes:

- I. El comprobante del pago de los derechos correspondientes en Tesorería, y
- II. Identificación oficial.

Art. 20 — Para la renovación de las licencias de conducir se deberá atender a lo siguiente:

I. Tratándose de licencias tipo A o D, su titular podrá optar por:

a) Realizar el trámite en las oficinas de expedición de licencias. En cuyo caso deberá requisitar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría y presentar:

- 1) La licencia anterior;
- 2) El comprobante de pago de los derechos correspondientes, y
- 3) El comprobante de pago de multas, en su caso, o

b) Realizar el trámite por vía postal. En cuyo caso se procederá de la manera siguiente:

1) La Secretaría le remitirá el formato de renovación correspondiente, señalando el monto a pagar por concepto de derechos de renovación y, en su caso, el importe de las multas cuyo pago se encuentre insoluto, y

2) El titular, por la misma vía, remitirá el formato requisitado acompañándolo con el comprobante de pago de los derechos correspondientes y, en su caso, el de las multas.

En caso de haber cambiado de domicilio, acreditarlo en términos de la fracción V del art. 17.

II. Tratándose de licencias tipo B o C, el trámite se efectuará en las oficinas de expedición de licencias y se presentará:

a) La licencia anterior;

b) El certificado de haber recibido los cursos de capacitación que para tal efecto establezca la Secretaría, y

c) El comprobante de pago de los derechos correspondientes y, en su caso, el de las multas.

Art. 21 — Para el caso de que el titular haya optado por la renovación vía postal, la copia del recibo de pago correspondiente servirá provisionalmente para acreditar la posesión de la licencia. El plazo máximo que el recibo de pago puede ser utilizado como comprobante será de un mes contado a partir de la fecha de pago.

Art. 22 — Los permisos para conducir autorizarán la conducción de los vehículos automotores que amparan las licencias tipo A o D, según corresponda.

El trámite para la obtención y reposición del permiso para conducir se realizará en las oficinas correspondientes de la Secretaría.

Art. 23 — Para obtener un permiso para conducir, previo el pago de los derechos correspondientes, el interesado deberá requisitar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría, además deberá:

I. Acreditar su identidad y edad, debiendo contar con más de 16 y menos 18 años. Para el efecto anterior, la Secretaría deberá pedirle la presentación de los documentos siguientes:

a) Credencial vigente expedida por instituciones educativas, o certificados de estudios, y

b) Acta de nacimiento o pasaporte vigente;

II. Saber leer y escribir;

III. Aprobar el examen teórico-práctico que al efecto aplique la Secretaría por sí o a través de quien ésta autorice;

IV. En el caso de extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio correspondiente que se encuentre en vigor y haya sido expedido por la autoridad competente, de acuerdo a lo que establece la Ley de Población;

V. Carta responsiva del padre, de la madre o del tutor, quienes deberán presentar identificación oficial vigente;

VI. Acreditar domicilio actual de quien firme la carta responsiva, ya sea con licencia para conducir vigente o en términos de la fracción V del art. 17, y

VII. Declarar, bajo protesta de decir verdad que goza de buen estado físico y de salud.

La vigencia de los permisos para conducir se extinguirá al cumplir el menor la mayoría de edad.

Art. 24 — Procederá la reposición del permiso para conducir en los casos previstos en el art. 19 de este reglamento, debiendo cubrirse los requisitos que el mismo establece.

Art. 25 — A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia o permiso para conducir, salvo lo dispuesto por el art. 26 de este reglamento, cuando se encuentre en los casos siguientes:

I. Cuando al solicitante se le detecte alguna incapacidad física o mental, clínicamente certificada, que le impida conducir vehículos de motor;

II. Cuando la documentación o informes proporcionados sean falsos, y

III. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

Art. 26 — A toda persona que padezca una incapacidad física, clínicamente certificada, para la conducción segura de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia o permiso para conducir cuando, según la deficiencia, cuente con los dispositivos adecuados o aparatos para subsanar su incapacidad, o bien cuando el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración ante la autoridad competente, le capaciten para conducir en forma segura.

Lo antes dispuesto, será sin perjuicio de que se satisfagan, según corresponda, los requisitos que señalan los artículos 17 y 23 de este reglamento.

CAPÍTULO II: Del control vehicular

Art. 27 — El Control Vehicular es el registro establecido por la Secretaría a fin de inscribir los trámites de alta de vehículos automotores nuevos y usados, bicitaxis, baja, reposición de tarjeta de circulación, reposición de placa de matrícula, reposición de calcomanía (engomado), cambio de propietario, permiso para circular sin placas de matrícula, permiso para el menaje de casa o traslado de vehículos.

Art. 28 — Para la realización de cualquier trámite administrativo de Control Vehicular se deberá acreditar el pago de los derechos correspondientes de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal.

Art. 29 — La Secretaría dará de baja la placa de matrícula y, en su caso, suspenderá cualquier trámite de control vehicular, cuando se compruebe que la información que le fue proporcionada no es veraz o bien que alguno de los documentos o constancias son falsos.

La Secretaría inscribirá la baja correspondiente en el Control Vehicular y dará aviso al Ministerio Público para que éste proceda de conformidad con las disposiciones aplicables.

Art. 30 — Las placas de matrícula de los vehículos se clasifican en:

- I. Servicio particular;
- II. Servicio público;
- III. Pruebas;
- IV. Traslado o demostración;
- V. Vehículos en renta;
- VI. Vehículos de colección;
- VII. Vehículos de policía;
- VIII. Ambulancias y bomberos;
- IX. Diplomáticos, consulados y organismos internacionales, y
- X. Servicio especializado.

Las placas de matrícula del servicio público y las del servicio especializado permitirán el transporte metropolitano, en los términos de los convenios de coordinación que se establezcan con las autoridades competentes de las demás entidades federativas. Estas placas de matrícula sólo serán otorgadas por la Secretaría a los vehículos registrados en el Distrito Federal y que proporcionen el servicio de transporte de pasajeros entre el Distrito Federal y su zona conurbana.

Los vehículos que porten placas de matrícula del extranjero podrán circular en el Distrito Federal, siempre y cuando cuenten con el permiso expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 31 — La dimensión y características de las placas de matrícula de los vehículos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, será la que especifique la correspondiente Norma Oficial Mexicana.

Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior.

Los remolques, semirremolques, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas sólo requerirán de una placa de matrícula para su tránsito.

Las placas de matrícula se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas, alteraciones y dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. En caso de que éstas se deterioren en medida tal que pierdan su legibilidad a 25 metros, el propietario del vehículo quedará obligado a solicitar su reposición.

Art. 32 — Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de matrícula que porten, con excepción de las bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, deberán portar las calcomanías siguientes:

- I. Permanente de circulación;
- II. Verificación vehicular vigente, y
- III. La que ampare la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Las mencionadas calcomanías serán adheridas preferentemente en lugar visible del medallón trasero del vehículo, cuando se trate de los de servicio particular; tratándose de los de servicio público de transporte o de servicio particular de carga, tales calcomanías deberán adherirse en la parte superior derecha del parabrisas.

Una vez terminada la vigencia de las calcomanías mencionadas en las fracciones II y III, éstas deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

Los bicitaxis deberán portar para su circulación el engomado que acredite el título concesión que expida la Secretaría.

Art. 33 — La tarjeta de circulación contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio del propietario;

- III. Número de placa de matrícula;
- IV. Modelo, tipo y clase de vehículo;
- V. Marca, número de serie y número de motor, en su caso;
- VI. Capacidad y uso;
- VII. Fecha de expedición;
- VIII. Nombre y logotipo de la Secretaría;
- IX. Códigos de clasificación de los vehículos y su respectiva interpretación. Esta información se imprimirá al reverso de la tarjeta;
- X. La autorización para contar con vidrios polarizados, en su caso, y
- XI. En el caso de vehículos de transporte de carga particular, duración del permiso y modalidad.

La tarjeta de circulación deberá ser conservada obligatoriamente en el vehículo a que ésta se refiera.

Art. 34 — Las placas de matrícula, la tarjeta de circulación y, en su caso, la calcomanía permanente, serán entregadas al interesado el mismo día en que se realice el trámite de solicitud de trámite de alta de vehículo.

Art. 35 — En los casos de deterioro, mutilación, extravío o robo de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo deberá solicitar a la Secretaría su reposición, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, deberá dar aviso al Control Vehicular y devolver las placas de matrícula o tarjeta deterioradas o mutiladas. Cuando así proceda, la Secretaría expedirá un permiso provisional para la circulación del vehículo de que se trate.

Para los casos de extravío o robo de las placas de matrícula, tarjeta de circulación y calcomanía, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar el acta de denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público correspondiente.

Art. 36 — La Secretaría podrá otorgar permisos para circular temporalmente sin placas de matrícula, tarjeta de circulación y calcomanía, a quienes hubieren adquirido un vehículo, en los casos siguientes:

- I. Que lo adquieran sin matricular;
- II. Que lo adquieran sin carrocería para llevarlo a que se la instalen, y
- III. Por robo o extravío de las placas de matrícula registradas.

Este permiso tendrá una vigencia de sesenta días naturales, y permitirá la circulación del vehículo mientras se tramita su matrícula, su tarjeta de circulación y calcomanía, se reponen las placas de matrícula y la tarjeta de circulación robadas o extraviadas.

Art. 37 — Para realizar cualquier trámite relativo al Control Vehicular, los propietarios de los vehículos o sus representantes legales deberán cumplir con los requisitos que se establecen en las tablas siguientes, presentando debidamente requisitados los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría.

Los trámites de Control Vehicular serán resueltos en los plazos que se indican en las tablas siguientes. Para su realización, el interesado deberá adjuntar, en original y copia, la documentación que la misma detalla:

Art. 38 — El refrendo de la vigencia de las placas de matrícula de los vehículos de transporte público de pasajeros y de transporte de carga se hará en los lugares y fechas que señale la Secretaría, previo el pago de los derechos correspondientes.

Tabla de requisitos para trámites de control vehicular

<i>Trámite</i>	<i>Automóvil (Transporte particular)</i>	<i>(Transporte de pasajeros)</i>	<i>de carga</i>	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso, en el caso de 100 c.c. o mayores. • Pago de derechos de alta.	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos de alta.
ALTA (Vehículos nuevos) Trámite 1 día hábil	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos de alta.	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos de alta.	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos de alta. <i>Motocicleta (Transporte diverso)</i>	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos de alta.	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos de alta.

Remolque

Autobús

Tabla de requisitos para trámites de control vehicular

<i>Trámite</i>	<i>Automóvil (Transporte particular)</i>	<i>Autobús (Transporte de pasajeros)</i>	<i>Vehículos (Transporte de carga)</i>	<i>Motocicleta (Transporte diverso)</i>	<i>Remolque</i>
BAJA Trámite 1 día hábil	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos de la baja. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Placas de matrícula y/o Tarjeta de circulación. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos de la baja. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Placas de matrícula y/o Tarjeta de circulación. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos de la baja. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Placas de matrícula y/o Tarjeta de circulación. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso, en el caso de 100 c.c. o mayores. • Pago de derechos de la baja. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Placas de matrícula y/o Tarjeta de circulación. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos de la baja. • Placas de matrícula y/o Tarjeta de circulación. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso

Tabla de requisitos para trámites de control vehicular

Trámite	Automóvil (Transporte particular)	Autobús (Transporte de pasajeros)	Vehículos (Transporte de carga)	Motocicleta (Transporte diverso)	Remolque
ALTA (Vehículos usados) Trámite 1 día hábil	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos de alta. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Copia de la baja. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos de alta. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Copia de la baja. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y en el caso de 100 c.c. o mayores. • Pago de derechos de alta. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Copia de la baja. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos de alta. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	

Tabla de requisitos para trámites de control vehicular

Trámite	Automóvil (Transporte particular)	Autobús (Transporte de pasajeros)	Vehículos (Transporte de carga)	Motocicleta (Transporte diverso)	Remolque
REPOSICIÓN DE TARIETA DE CIRCULACIÓN Trámite 1 día hábil	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura original o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Tratándose de vehículos de 100 c.c. o mayores: • Pago de derechos; • Certificado de no adeudo de infracciones; • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores),y • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso.

Solicitud.

Tabla de requisitos para trámites de control vehicular

Trámite	Automóvil (Transporte particular)	Autobús (Transporte de pasajeros)	Vehículos (Transporte de carga)	Motocicleta (Transporte diverso)	Remolque
REPOSICION DE PLACA DE MATRICULA Trámite 60 días naturales	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y del año anterior. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y en el caso de 100 c.c. o mayores. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y del año anterior en el caso de 100 c.c. o mayores. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Pago del 1% de impuesto sobre adquisición de vehículos. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores).

Tabla de requisitos para trámites de control vehicular

Trámite	Automóvil (Transporte particular)	Autobús (Transporte de pasajeros)	Vehículos (Transporte de carga y transporte de sustancias)	Motocicleta (Transporte diverso)	Remolque
REPOSICION DE CALCOMANÍA (Engomados) Trámite 60 días hábiles	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y del año anterior. • Pago de derechos. • Tarjeta de Circulación. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos. • Tarjeta de Circulación. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso. • Pago de derechos. • Tarjeta de Circulación. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso. 	<p>Solicitud.</p>	<p>Solicitud.</p>

Tabla de requisitos para trámites de control vehicular

Trámite	Automóvil (Transporte particular)	Autobús (Transporte de pasajeros)	Vehículos (Transporte de carga)	Motocicleta (Transporte diverso)	Remolque
CAMBIO DE PROPIETARIO Trámite 1 día hábil	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y del año anterior. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Pago del 1% de impuesto sobre adquisición de vehículos. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y del año anterior. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Pago del 1% de impuesto sobre adquisición de vehículos. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y del año anterior. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Pago del 1% de impuesto sobre adquisición de vehículos. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y del año anterior en el caso de 100 c.c. o mayores. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Pago del 1% de impuesto sobre adquisición de vehículos. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores). 	<p>Solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factura. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de Tenencia del año en curso y del año anterior en el caso de 100 c.c. o mayores. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones. • Tarjeta de Circulación. • Pago del 1% de impuesto sobre adquisición de vehículos. • Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (sólo en los casos de modelos 1989 o anteriores).

Tabla de requisitos para trámites de control vehicular

Trámite	Automóvil (Transporte particular)	Autobús (Transporte de pasajeros)	Vehículos (Transporte de carga)	Motocicleta (Transporte diverso)	Remolque
PERMISOS PARA CIRCULAR SIN PLACAS DE MATRICULA TARJETA DE CIRCULACIÓN O AMBOS Trámite 1 día hábil	Solicitud. • Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones, salvo vehículos sin matricular. • Copia de la baja, en su caso. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso.	• Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones, salvo vehículos sin matricular. • Copia de la baja, en su caso. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso.	• Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones, salvo vehículos sin matricular. • Copia de la baja, en su caso. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso.	• Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones, salvo vehículos sin matricular. • Copia de la baja, en su caso. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso.	• Factura o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. • Certificado de no adeudo de infracciones, salvo vehículos sin matricular. • Copia de la baja, en su caso. • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público por robo o extravío, en su caso.
Tipo de movimientos	Traslado	Solicitud.	Solicitud.	Solicitud.	
PERMISOS PARA MENAJE O TRASLADO Trámite 1 día hábil	Solicitud. • Factura original o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. Solicitud.	• Factura original o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. Solicitud.	• Factura original o carta factura vigente. • Identificación oficial vigente. • Comprobante de domicilio. • Pago de derechos. Solicitud.		

Art. 39 — Para que el propietario de un vehículo que transfiera su propiedad a otra persona física o moral quede liberado de cualquier responsabilidad, deberá notificarlo a la Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia, a efecto de que el movimiento sea registrado en el Control Vehicular.

Dentro de los 60 días que sigan a la adquisición del vehículo, el adquirente deberá efectuar el trámite de cambio de propietario, a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

CAPÍTULO III: De las disposiciones ambientales para fuentes móviles

Art. 40 — Los propietarios o poseedores de vehículos que circulen en el Distrito Federal deberán sujetarse a las disposiciones que sobre contaminación por fuentes móviles y contingencias ambientales prevé la Ley Ambiental del Distrito Federal y disposiciones reglamentarias, así como las disposiciones administrativas que la Secretaría del Medio Ambiente expida con base en dicha ley.

Art. 41 — Corresponde exclusivamente a las patrullas ecológicas de Seguridad Pública retirar de la circulación a quienes incumplan con lo establecido en las disposiciones ambientales a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV: De los accidentes de tránsito y de la responsabilidad civil resultante

Art. 42 — Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas. La compañía aseguradora con la que se contrate la póliza deberá expedir la calcomanía correspondiente, misma que deberá portarse en el vehículo de manera obligatoria.

Art. 43 — Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad del Distrito Federal los implicados serán responsables del pago de los mismos. Si existen garantías de que se harán cargo de dichos daños, ninguno de ellos podrá ser detenido.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades del Distrito Federal, los implicados no serán responsables de los daños causados.

Las autoridades del Distrito Federal, en el caso de que se ocasionen daños a la Nación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Art. 44 — En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades. No obstante los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

Si las partes no estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

Art. 45 — Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Permanecerán en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II. Únicamente podrán desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deberán permanecer en el lugar del accidente;

IV. Deberán colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito, y

V. Deberán retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

CAPÍTULO V: De las obligaciones de los agentes de tránsito

Art. 46 — Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor

del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este reglamento.

La marcha de ningún vehículo podrá ser detenida por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes que, aun portando la placa de identificación respectiva, en su caso, utilicen vehículos o motocicletas no oficiales.

Art. 47 — Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
 - II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
 - III. Señalarán al conductor, con todo comedimiento y respeto, la infracción que ha cometido, mostrándole el contenido de este precepto, así como el artículo relativo a la infracción que cometió;
 - IV. Solicitarán al conductor la licencia y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos, en el mismo sitio, inmediatamente después de que los hubiese revisado;
 - V. Una vez efectuada la revisión, procederán a llenar el acta de infracción, de la que extenderán una copia al interesado;
 - VI. Únicamente se remitirá el vehículo al depósito correspondiente si la infracción cometida está prevista en el artículo 50 del presente reglamento;
 - VII. Sólo en el caso de vehículos no matriculados en el Distrito Federal y cuando el conductor no tenga licencia del Distrito Federal, se les retendrá una placa como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida, y
 - VIII. Tratándose de vehículos que transporten materiales peligrosos, se abstendrán de retirar documentación alguna o la placa de matrícula.
- No será posible remitir al depósito a los vehículos que realicen este tipo de transporte por violaciones a lo establecido en el presente reglamento; no obstante, se levantará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Art. 48 — Las infracciones se harán constar en las actas de infracción que para tal efecto los agentes llevarán consigo, mismas que deberán hacerse constar en los formatos autorizados por la Secretaría impresas y numeradas con el número de copias que determine la propia Secretaría. Dichas actas contendrán los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia de conducir, así como la autoridad federal competente a la autoridad de la entidad federativa que la expidió o, en su caso, el país de procedencia;
- III. Placa de matrícula del vehículo, uso al que está dedicado y la entidad federativa o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, señalando el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamento;
- VI. Sanción impuesta, y
- VII. Nombre, firma y número de placa del agente que levante el acta de infracción y, en su caso, número de la grúa o patrulla que haya intervenido.

No se levantarán actas de infracción cuando, de conformidad con este reglamento, exista causa para remitir los vehículos al depósito o para presentar al infractor ante la autoridad correspondiente.

En caso de que el agente no traiga consigo las actas de infracción, no podrá imponer sanción alguna.

Art. 49 — Los agentes no podrán requerir documentos ni solicitar mayor información al infractor que lo previsto en este reglamento. Los agentes que incumplan con este precepto se harán acreedores a la sanción administrativa que para el efecto señale Seguridad Pública.

Art. 50 — Los agentes sólo remitirán al depósito aquellos vehículos que:

- I. Les falten ambas placas de matrícula o, en su caso, que no cuenten con el permiso de circulación temporal correspondiente;
 - II. Sus placas de matrícula no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la tarjeta de circulación;
 - III. Se encuentren estacionados en lugar prohibido, en la banqueta, en doble fila o más o perturben gravemente la circulación y no esté presente el conductor o alguna otra persona en su interior. En este caso, el agente proporcionará, antes de iniciar el traslado, al Servicio de Localización Telefónica (LOCATEL), el número de placa, tipo de vehículo y depósito a donde remitirá el mismo.
- Cuando en el interior del vehículo se encuentre una persona y no atienda el requerimiento del agente para retirar el vehículo, éste será remitido al depósito;
- IV. Sean conducidos por persona que, habiendo cometido una infracción al reglamento, no exhiba la licencia o permiso para conducir;
 - V. Sean conducidos por persona que, habiendo cometido una infracción al reglamento, exhiba una licencia o permiso para conducir que no ampare la conducción del tipo de vehículo que se conduce;
 - VI. Circulen sin llevar la tarjeta de circulación del vehículo o el permiso temporal correspondiente;
 - VII. Circulen sin llevar adheridas las calcomanías permanentes de circulación, de verificación vehicular vigente o la que ampare la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil;

VIII. Por deficiencias ostensibles que constituyan un peligro para la circulación o puedan producir daños a terceros o a la vía pública;

IX. Permanezcan abandonados en la vía pública durante más tiempo del requerido por estacionamiento o descompostura y en las condiciones necesarias para presumir fundadamente su abandono; sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, o presente señales de robo de piezas y mutilación de partes;

X. Surtan o se abastezcan de gas natural o licuado de petróleo para su combustión, en las vías públicas o en lugares no autorizados;

XI. Estando adaptados para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible no cuenten con la autorización para circular expedida por la autoridad competente, de conformidad con las normas aplicables, y

XII. Sean conducidos por personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos.

Para los casos previstos en las fracciones IV, V y XII de este artículo, si el conductor se hace acompañar de otra persona con licencia o permiso de conducir vigente, con posibilidades de conducir el vehículo, los agentes no podrán remitir el vehículo al depósito.

Art. 51 — Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos que remitan al depósito o el robo de alguna de sus partes o accesorios.

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guardia y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Si en el recorrido hacia el depósito hace acto de presencia el conductor, quien deberá portar las llaves del vehículo, el traslado se suspenderá y se expedirá la boleta de infracción correspondiente.

Para la devolución del vehículo en los depósitos será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan, así como la exhibición de la licencia de conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo.

Art. 52 — Al propietario de un vehículo que, estando adaptado para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, circule sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente, se le aplicarán las sanciones a que haya lugar y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para obtener la autorización para circular. Durante este plazo el vehículo de que se trate sólo podrá circular para trasladarse al sitio que para tal efecto dispongan las autoridades, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

Art. 53 — En el caso de vehículos estacionados total o parcialmente sobre la banqueta, en lugar prohibido, en doble fila y frente a la entrada o salida de una cochera que no sea la propia, la autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor o persona alguna en su interior.

Cuando esté presente el conductor o alguna persona en el interior del vehículo y lo remueva del lugar prohibido, se le conminará a no volver a hacerlo. Si no atendiese la recomendación, se levantará la infracción que proceda.

Las grúas oficiales destinadas al traslado de vehículos deberá llevar impreso de manera visible, en las laterales de su carrocería, la leyenda siguiente:

“Ningún vehículo podrá ser remitido al depósito cuando haga acto de presencia el conductor o se encuentre alguna persona en su interior”.

Art. 54 — Los vehículos estacionados en la vía pública en donde se encuentren instalados parquímetros y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión se harán acreedores a la sanción económica correspondiente. Dichos vehículos serán inmovilizados por autoridad competente, o por quien ésta autorice, y serán liberados hasta que el conductor del vehículo haya cubierto la cuota por la infracción a la que se hizo acreedor, debiendo pagar la misma en las oficinas que se especifiquen en las actas de infracción.

Art. 55 — A los agentes que remitan a un conductor ante un juzgado cívico, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LA VIALIDAD Y DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I: De las normas generales de circulación

Art. 56 — Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de acuerdo con su clasificación.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora.

En las vías secundarias, zonas escolares y peatonales la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.

Art. 57 — En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las

reglas siguientes:

I. Se ajustará a la señalización que la regule;

II. En las intersecciones reguladas por un agente, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;

III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;

IV. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;

V. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de “ceda el paso” o de “alto”, en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente;

VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:

a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito, y

b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;

VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;

VIII. En los cruceros de ferrocarril y en los de tren ligero, éstos tendrán preferencia de paso;

IX. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un solo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda;

X. Entre las 23:00 horas y las 5:00 del día siguiente, deberá detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha aun cuando no haya cambiado la señal de alto;

XI. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas, y

XII. Los que circulen por una vía primaria tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a ella.

Art. 58 — Se prohíbe circular en reversa más de 50 metros, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante, ni cambiar de dirección o el sentido de marcha. En ningún caso y mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril.

Art. 59 — Queda prohibido circular en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, isletas y marcas de aproximación.

Art. 60 — Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. Sobre las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;

III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de la entrada en la acera opuesta a ella;

IV. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de trans-

porte colectivo de pasajeros;

V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;

VII. A menos de 10 metros de cualquier cruce ferroviario;

VIII. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

IX. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

X. En las áreas de cruce de peatones;

XI. En las zonas autorizadas para carga y descarga, mientras no se realizan estas maniobras;

XII. En sentido contrario;

XIII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;

XIV. Frente a establecimientos bancarios;

XV. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales;

XVI. Frente a tomas de agua para bomberos;

XVII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;

XVIII. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en las guarniciones,

y

XIX. En los ejes viales y vías rápidas, sin necesidad de señalamiento alguno.

Art. 61 — En las vías públicas estará prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo que éstas se deban a una emergencia;

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, y

III. Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos por acomodadores.

CAPÍTULO II: De la normatividad complementaria de la circulación

Art. 62 — Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos, así como deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

Art. 63 — Los vehículos particulares que circulen en el Distrito Federal no podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, de acuerdo con la normatividad expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y esta circunstancia se indique en la tarjeta de circulación.

Art. 64 — Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo.

Art. 65 — Queda prohibido a los automóviles y autobuses particulares utilizar cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas.

Art. 66 — Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

Art. 67 — Sólo podrán circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las motocicletas de auxilio vial, los vehículos de bomberos y los de la policía cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Podrán hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva debiendo circular con las luces encendidas. En ningún caso los vehículos que transporten valores podrán hacer uso de estos carriles.

Art. 68 — Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente reglamento, los conductores deberán respetar las disposiciones siguientes:

I. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Los vehículos sólo podrán transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número tal que garantice la integridad física de éstos;

II. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

III. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;

IV. Los menores de cinco años deberán viajar en los asientos posteriores de los vehículos;

V. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;

VI. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;

VII. No utilizar teléfonos celulares simultáneamente a la conducción del vehículo, excepto en los casos en que éstos no le impidan su adecuada conducción;

VIII. Colocarse y ajustar el cinturón de seguridad. Esta obligación se hará extensiva a los demás ocupantes, cuando el vehículo cuente con ellos, y

IX. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de cruce de peatones para permitir el paso de éstos.

Art. 69 — Queda prohibido a los conductores del transporte colectivo:

I. Circular por el tercer carril, contado de derecha a izquierda;

II. Rebasar otro vehículo por el carril de contraflujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

III. Permitir que los usuarios viajen en los escalones de los vehículos;

IV. Circular con las puertas abiertas;

V. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados por la Secretaría;

VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, y

VIII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento.

Art. 70 — Los vehículos destinados a transporte de carga no podrán circular en los casos siguientes:

I. Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados;

II. Cuando la carga sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;

III. Cuando la carga se derrame o esparza por la vía pública;

IV. Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor;

V. Cuando la carga no esté debidamente cubierta, tratándose de materiales dispersables,

y

VI. Cuando la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Los vehículos a que se refiere este artículo tendrán prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda.

CAPÍTULO III: De la circulación de bicicletas, bicitaxis, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas

Art. 71 — Los conductores de bicicletas, bicitaxis, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las obligaciones siguientes:

I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;

II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. No transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV. Utilizar un solo carril de circulación, no debiendo transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril;

V. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril izquierdo;

VI. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas y tricicletas;

VII. Deberán usar casco y anteojos protectores y, en su caso, los acompañantes.

VIII. No deberán asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;

IX. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;

X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y

XI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Art. 72 — Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de circulación.

Art. 73 — Queda prohibido a los conductores de bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indicara el señalamiento de las vías de acceso controlado.

Art. 74 — En las vías de circulación en las que la Secretaría establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas o adapte ciclistas, los conductores de los vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito de los ciclistas y darles paso preferencial.

Art. 75 — Los bicitaxis sólo podrán circular en las vialidades señaladas por la Secretaría en el título concesión respectivo.

CAPÍTULO IV: Del transporte de sustancias peligrosas

Art. 76 — Todos los vehículos que transporten sustancias peligrosas que transiten por

las vialidades del Distrito Federal, así como por las vías federales que lo atraviesen, deberán sujetarse a este reglamento.

Art. 77 — Ningún vehículo que traslade sustancias peligrosas deberá transportar personas no relacionadas con su operación.

Art. 78 — Los conductores de vehículos que transporten sustancias peligrosas se abstendrán de realizar paradas que no estén contempladas en la operación del servicio, así mismo deberán circular por los libramientos periféricos cuando éstos existan.

Art. 79 — Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia peligrosa.

Art. 80 — En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándole la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que se transporta.

Art. 81 — Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias peligrosas se estacionen en la vía pública, cerca de fuego abierto o cerca de algún incendio.

Art. 82 — Cuando por alguna circunstancia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias peligrosas en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO V: De las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Art. 83 — Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol o de enervantes y psicotrópicos que determine el médico adscrito al juzgado cívico ante el cual sea presentado el conductor.

Salvo que la autoridad judicial ordene el depósito o intervención de un vehículo, la detención del mismo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó, el conductor pueda conducirlo, o bien sea sustituido a petición del mismo por otra persona apta para ello.

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol para conductores de vehículos. Estos programas deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y en dos de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal.

Art. 84 — Ninguna persona podrá conducir vehículos por las vías públicas si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0,8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,4 miligramos por litro, cantidad que determinará el médico adscrito al juzgado cívico ante el cual sea remitido el conductor.

Cuando se trate de vehículos de carga ligeros, sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0,5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro. Si se trata de vehículos destinados al transporte de pasajeros de más de doce plazas, de transporte escolar y de menores, de sustancias peligrosas, de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica o transporte especializado, sus conductores no podrán hacerlo con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0,3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CAPÍTULO I: De las sanciones

Art. 85 — Las personas que contravengan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece este capítulo las que podrán consistir en multa por las cantidades que establece la Tabla de Sanciones Pecuniarias a que se refiere el art. 87 de este reglamento, o en su caso, arresto de 12 a 36 horas.

Art. 86 — Procederá el arresto administrativo inmutable de un conductor cuando conduzca en estado de ebriedad o bajo la influencia, médicamente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de este reglamento.

Art. 87 — Las sanciones previstas en este reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos que puedan tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

Las infracciones a este reglamento sancionables con multa son las siguientes:

TABLA DE SANCIONES PECUNIARIAS

Infracción	Monto de la sanción en veces el salario mínimo general del Distrito Federal					Fundamento
	5	10	15	25	30	

I — Alto

a) Por no obedecer la señal de alto de un semáforo o de cualquier otro dispositivo de control de tránsito.					X		Art. 57-III
b) Por no detener la marcha del vehículo cuando un agente de tránsito lo indique.					X		Art. 57-II
c) Por no obedecer los demás señalamientos de tránsito.			X				Art. 57
<i>II — Banquetas</i>							
a) Por conducir un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, isletas o sus marcas de aproximación.					X		Art. 59
b) Por invadir las banquetas, estacionándose o efectuando en ellas maniobras de carga y descarga.				X			Art. 60-I
<i>III — Circulación prohibida</i>							
a) Por conducir en reversa, más de 50 metros cambiando de dirección o de carril.					X		Art. 58
b) Por circular en sentido contrario.						X	Art. 59
c) Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no haya el espacio libre para cruzar ésta.					X		Art. 57-VII
<i>IV — Conducción</i>							
a) Por conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencidos.		X					Arts. 15 y 50
b) Por conducir sin licencia o permiso.				X			Arts. 15 y 50

c) Por conducir teniendo una incapacidad física, sin que el vehículo tenga los dispositivos necesarios para subsanar la deficiencia.						X	Art. 26
d) Por circular en vehículos que dañen el pavimento.						X	Art. 62
e) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.					X		Art. 68-I
f) Por llevar menores de 5 años en los asientos delanteros.		X					Art. 68-IV
g) Por transitar con las puertas abiertas.		X					Art. 68-V
h) Por obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.			X				Art. 63
i) Por usar audífonos cuando se conduzca un vehículo.				X			Art. 68-VI
j) Por no usar el cinturón de seguridad.				X			Art. 68-VIII
<i>V — Estacionamiento</i>							
a) Por estacionarse en lugar prohibido, doble fila o más, obstruyendo la vía pública, o en lugares destinados a las personas con discapacidad.				X			Art. 53
b) Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones en intersecciones u otros lugares.			X				Art. 60-X
c) Por estacionarse en la superficie de rodamiento			X				Art. 60-XIX

en vías de tránsito continuo, sin colocar dispositivos de seguridad.						X		Art. 60-II
d) Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia.								
e) Por no cubrir la cuota de estacionamiento establecida para vías públicas donde se encuentran instalados parquímetros.		X						Art. 54
f) Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.				X				Art. 61-III
g) Por efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo casos de emergencia.				X				Art. 61-I
<i>VI — Bicicletas, bicitaxis, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas</i>								
a) Por no usar casco protector.				X				Art. 71-VII
b) Por no transitar los conductores de bicicletas, triciclos, bicitaxis, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas por un solo carril.				X				Art. 71-II
c) Por circular entre carriles o dos motocicletas en forma paralela sobre un mismo carril.				X				Art. 71-IV
d) Por circular sin llevar el faro principal encendido.				X				Art. 71-VI
e) Por transportar más pasajeros de los autorizados.			X					Art. 71-I
f) Por transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba el reglamento.				X				Art. 73
<i>VII — Placas</i>								

a) Por no portar la o las placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.			X				Art. 31
b) Por llevar placas mutiladas, cubiertas con micas opacas o con números ilegibles o no visibles.			X				Art. 31 último párrafo
<i>VIII — Preferencias de paso</i>							
a) Por no respetar la preferencia de paso de los peatones.				X			Arts. 4 y 14
b) Por obstruir las rampas de acceso a las banquetas destinadas a las personas con discapacidad.				X			Arts. 13 y 60
c) Por no obedecer la señalización o las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios en las zonas escolares.				X			Art. 9-II
<i>IX — Seguro obligatorio</i>							
a) Por circular sin la calcomanía que ampare el seguro obligatorio.					X		Art. 42
<i>X. Velocidad</i>							
a) Por exceder los límites de velocidad autorizados.					X		Art. 56
<i>XI — Transporte colectivo y concesionado</i>							
a) Circular por el tercer carril, contado de derecha a izquierda.						X	Art. 69-I
b) Rebasar otro vehículo por el carril de contraflujo de los ejes viales.						X	Art. 69-II
c) Permitir que los usuarios viajen en los escalones de los vehículos.						X	Art. 69-III
d) Circular con las						X	Art. 69-IV

puertas abiertas.							
e) Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de energizantes o psicotrópicos.						X	Art. 69-V
f) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados por la Secretaría.					X		Art. 69-VI
g) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda.						X	Art. 69-VII
h) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento.						X	Art. 69-VIII
<i>XII. Transporte de carga</i>							
a) Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados.						X	Art. 70-I
b) Cuando la carga se derrame o esparza por la vía pública.						X	Art. 70-III
c) Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor.						X	Art. 70-IV
d) Cuando la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.						X	Art. 70-VI
e) Por circular por los carriles centrales y tercer carril de las vías públicas.						X	Art. 70 último párrafo
<i>XIII. Transporte de sustancias peligrosas</i>							
a) Por transportar personas no relacionadas con la operación.						X	Art. 77

b) Por realizar paradas no justificadas.						X	Art. 78
c) Por purgar al piso o vialidades.						X	Art. 79
d) Por no circular en los libramientos cuando existan.						X	Art. 79
e) Por estacionarse en la vía pública, cerca de fuego o algún incendio.						X	Art. 81
f) Por no colocar señalamientos de seguridad cuando por alguna circunstancia deban estacionarse en horario nocturno.						X	Art. 81
<i>XIV — Otras</i>							
a) Por arrojar, depositar o abandonar objetos o basura en la vía pública.			X				Art. 62
b) Por violación a las restricciones de circulación en carriles en contraflujo.			X				Art. 67
Independientemente de las multas a que se refiere la anterior Tabla de Sanciones Pecuniarias, los agentes pondrán a disposición del juez cívico de la jurisdicción correspondiente a quienes incurran en las infracciones contenidas en las fracciones I, II, X, XI y XII del artículo 50.							
Art. 88 — El infractor que cubra el importe de la multa dentro de los 5 días siguientes de haber sido impuesta tendrá derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma. Vencido este plazo no procederá descuento alguno.							

Art. 89 — Sin perjuicio de las infracciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que éste resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el agente que tenga conocimiento del caso deberá llamar a los padres o representantes legales del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión al Consejo para Menores Infractores, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido.

CAPÍTULO II: De los medios de impugnación y defensa de los particulares frente a los actos de autoridad

Art. 90 — Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades podrán, en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

Art. 91 — Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá los plazos a que se refiere el art. 82 de este reglamento.

Art. 92 — Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares podrán acudir en queja ante Seguridad Pública, la cual establecerá procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso y, en su caso, proceder contra el responsable.

TRANSITORIOS

Primero — El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Para mayor difusión publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo — La infracción por circular sin la calcomanía que ampare la póliza de seguro obligatorio podrá aplicarse a partir del 1° de julio de 1998, para todos los vehículos matriculados en el Distrito Federal.

A partir del 1° de julio de 1999, estas disposiciones serán aplicables a todos los vehículos que circulen en el Distrito Federal, así como para los vehículos matriculados en otras entidades que hubieren celebrado convenios de coordinación con el gobierno del Distrito Federal y a partir del primer día de julio de 1999 se harán extensivas a todos los vehículos que no se encuentren en los supuestos anteriores.

Tercero — La disposición contenida en el artículo 37, relativa a la presentación del “certificado de no adeudo de infracciones”, que como requisito se pide en la “Tabla de requisitos para trámites de control vehicular”, entrará en vigor hasta tanto no opere el “Sistema electrónico de control de multas”, que al efecto establezca la Secretaría de Transportes y Vialidad, lo que deberá de hacerse del conocimiento público a través de los medios masivos de comunicación.

Cuarto — Se abroga el reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal* el 9 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, así como todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

RÚBRICA

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Decreto que reforma el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal

(Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 23 de diciembre de 1997)

TRANSITORIOS

Primero — El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Para su mayor difusión publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo — En tanto se cuenta con las nuevas actas de infracción que se utilizarán para la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, los agentes seguirán utilizando las existentes.

En dichas actas se tendrán por no puestas las menciones al Reglamento de Tránsito publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 1989. Los agentes, al aplicar las sanciones correspondientes, deberán anotar en las actas, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 48, la fundamentación de la infracción que se sancione de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 que se reforma por este decreto.

Tercero — Los formatos de las nuevas actas de infracción deberán elaborarse por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se publicarán en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* previamente a su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

RÚBRICA

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.